



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: 43.512 (08-001-31-53-007-2021-00065-01)

Barranquilla, diciembre Quince (15) del año Dos Mil Veintiuno(2021)

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto fechado julio 30 del hogano, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la SOCIEDAD INGENIERÍA Y ARQUITECTURA METÁLICA S.A.S. contra CONSORCIO MANTENIMIENTO 2020, conformado por las sociedades JEDEMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y RAM PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.

II. ANTECEDENTES. –

En el asunto de la referencia, la compañía demandante pretende presentó demanda ejecutiva singular contra el consorcio demandado, pretendiendo que se obligue a este último a pagarle la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$253.000.363,00), anexando como base de la ejecución las facturas Nos. FE220 por valor de \$167.566.926,00 y No. 0215 por valor de \$99.454.765 con saldo insoluto de \$85.433.437; más los intereses moratorios liquidados desde el vencimiento de las respectivas obligaciones hasta que se efectúe el pago de éstas, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, más las costas del proceso; aclarando que tales facturas son las originales, que fueron entregadas al Consorcio demandado para su cobro y aceptadas de manera tácita.

La demanda correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Séptimo Civil

Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304

Teléfono: (5) 3885005 ext. 3028

Correo Electrónico: scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.

del Circuito de esta ciudad, donde fue dictado auto fechado abril 23 del hogano, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$167.566.926,00 respecto de la factura No. FE-220, más los intereses moratorios generados desde que la deuda se hizo exigible hasta que se verifique su pago; y se negó respecto de la factura No. 0215 porque los abonos no se encuentran consignados en el cuerpo del título.

Notificado el Consorcio demandado, compareció al proceso asistido de apoderado judicial, presentando recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el mandamiento de pago, alegando que en efecto la factura FE220 fue radicada por la ejecutante el día 4 de diciembre de 2020; pero que no constituye título ejecutivo, porque, 1) Ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, pues la factura emana de un contrato de prestación de servicios de construcción, amparado por las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, que son las que resultan aplicables, de manera que se trata de un título ejecutivo complejo que debe ceñirse a los parámetros del contrato estatal, que requiere de un certificado de disponibilidad presupuesta (CDP) dada la naturaleza de públicos de los recursos con los que se efectuará el pago, como también se requiere que se anexasen los actas expedidos por la Veedora de la obra, del Director del Proyecto y el acta de entrega de la obra, demostrativos del cumplimiento del contrato, que no fueron incorporados con la factura que se cobra ejecutivamente; 2) Que la ejecutante incumplió el contrato de obra; 3) Que la factura fue rechazada mediante comunicación electrónica enviada por la Contadora Dra. Lina Henao Gaviria indicando los requisitos que hacían falta para darle trámite de pago, sin que éstos fueran subsanados, y anexa al efecto correo fechado enero 5 de 2021; 4) Que la factura no incorpora el impuesto IVA que resulta obligatorio; 5) Que no se anexó prueba demostrativa del pago de la seguridad social.

Se surtió el traslado del recurso de reposición, etapa en la que el apoderado judicial de la accionante se pronunció acerca de los argumentos explicitados por el consorcio ejecutado, solicitando que se mantenga el auto de pago. -

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. -

El juez a-quo desató el recurso de reposición con auto fechado julio 30 de 2021, mediante el cual dispuso la revocatoria del mandamiento de pago, por considerar que aun cuando la factura reúne los requisitos legales, en este caso nos encontramos frente a la exigencia de

un título valor complejo para poder iniciar la ejecución, puesto que el demandado había informado a la demandante acerca de los anexos que debe llevar la facturación, y que aunque las glosas fueron expresadas después del vencimiento de los tres (3) días de que disponía el consorcio demandado, la circunstancia de conocer la ejecutante a cabalidad los requisitos que debía reunir la facturación, entre los cuales se encontraban los paz y salvos de los cortes de obra y el pago de la seguridad social a los empleados del subcontratista, conocía que la ausencia de los mismos impediría el pago de la factura.

IV. DE LA APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. –

El auto de julio 30 de 2021 fue apelado por la parte ejecutante, cuyo apoderado judicial argumenta que la factura objeto del recaudo ejecutivo cumple los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. y 619 del Código de Comercio, y como título valor investida de los requisitos de incorporación, autonomía y literalidad, no requiere, para su cobro jurídico, el acompañamiento de ningún otro documento, dado que fue aceptada por el consorcio demandado. Que, mal interpreta el juzgador de primer grado, el procedimiento para tramitar el pago de una cuenta de cobro, con aquellos requisitos que debe verificar el juez para dictar mandamiento de pago, que son disímiles; y que en este caso se ejerce la acción cambiaria con base en un título valor que no es complejo, que aparece aceptado por el demandado al no haber sido glosada oportunamente, y que reúne los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P., de los arts. 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, del Decreto 2242 de 2015, del Decreto 1074 de 2015 modificado por el art. 2.2.2.53.2 num. 9º del Decreto 1154 de 2000, del art. 2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2000.

V. PROBLEMA JURÍDICO. -

Cabe resolver en este caso, si la factura No. FE220 de diciembre 4 de 2000, allegada como base de la ejecución, reúne los requisitos legales para ser considerada título valor idóneo para soportar la ejecución que se pretende en este proceso; y conforme a ello, determinar si debe mantenerse el mandamiento de pago fechado diciembre 12 de 2019, como solicita la parte ejecutante recurrente.

No observándose causa de nulidad que deba declararse, se procede a resolver, previas las siguientes. —

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. –

a) De los requisitos del título ejecutivo. -

El art. 422 del C.G.P. define el título ejecutivo como aquel documento que refleja en su contenido una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de un deudor y a favor de un acreedor, y que le permite al juez en un primer momento, dada la certeza que de tales requisitos debe emanar del documento, librar la orden de pago que sea solicitada por el tenedor legítimo del instrumento correspondiente; requisitos que a tenor de la norma invocada consisten en: a) Que conste en un documento; b) Que ese documento provenga del deudor o de su causante; c) Que el documento sea auténtico o cierto; y d) Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible.

De esta disposición surge que, para que uno o varios documentos presten mérito ejecutivo, se requiere que concurren requisitos sustanciales y formales, respecto de cuyo tema la Corte Constitucional en sentencia T-747 de octubre 24 de 2013, precisó que “...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece

nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...”

En este orden de ideas, de entre los títulos ejecutivos, destacan los títulos valores, que son aquellos que conforme a lo previsto en el art. 619 del Código de Comercio, están sometidos a una serie de rigurosas formalidades de existencia, que cumplidas, los dotan de unas características especiales que permiten considerar legalmente incorporados en ellos un derecho literal y autónomo que legitima a su tenedor legítimo para presentarlo al ejercicio de la acción cambiaria, sin ningún otro requisito que su exhibición, conforme previenen los arts. 624 y 793 de la misma obra; títulos de entre los cuales destaca, para el caso que nos ocupa, la factura cambiaria de venta de bienes y servicios de que tratan los arts. 772 a 779 del Código Mercantil, modificados por la Ley 1231 de 2008, según cuyo artículo 773 dispone que el comprador o beneficiario, cuenta con un término de tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura, para reclamar contra su contenido, y si no lo hiciere, se entenderá aceptada ^{-(inc.3o del art. 2o de la Ley 1231 de 2008, modificado por el art.86 de la ley 1676 de 2013)} y en consecuencia prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, dado que en este caso el título valor está conformado por una factura electrónica, hemos de señalar que el Decreto 1349 de 2016, en el numeral 7 del art. 2.2.2.53.2. al definirla como título valor, señalan que *“Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple los requisitos del art. 774 del Código de Comercio...”*, y en el numeral 15, al definirla como título de cobro, dispone que *“Es la representación documental (...) que podrá exigirse ejecutivamente mediante acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”*; en tanto que el Decreto 1349 de 2016 en su art. 2.2.2.533.4 establece el procedimiento de expedición y aceptación expresa o tácita de la factura electrónica, que en su inc. 3º consagra la aceptación tácita, en caso de no haberse reclamado contra su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción; y el Decreto 1154 de 2000 dispone que debe reunir los

misimos requisitos previstos en los arts. 621 del C. Cio y 617 del Estatuto Tributario.

b) Análisis del caso concreto. –

1. Como cuestión previa, tomando en consideración que parte de los argumentos del recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago se fundamenta en que este asunto se rige por las disposiciones normativas contenidas en la leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 porque los recursos económicos con los que se han de pagar las prestaciones económicas a cargo del contratante son dineros públicos, ha de precisarse que, en términos del art. 32 de la Ley 80 de 1993, los contratos de obra son aquellos que “...celebran las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago”; contratos que casi siempre se realizan por las entidades estatales con contratistas particulares, pero se rigen por el derecho Administrativo, por estar sometidos a la reglamentación jurídica mencionada. Los contratistas del Estado pueden a su vez subcontratar las obras públicas que le han sido adjudicadas, con otras personas públicas o particulares; en cuyo caso el negocio jurídico que surge entre el contratista del Estado y el tercero, es una relación jurídica autónoma e independiente de la relación preexistente entre el Estado y el Contratista del Estado, por lo cual, las obligaciones y derechos que emanan del negocio jurídico accesorio -subcontrato- son exigibles únicamente entre quienes suscribieron dicho negocio, que si se realizó entre personas de naturaleza privada, adquiere esa misma condición.

En este sentido, la exigibilidad por las obligaciones del subcontratista no pueden ser exigidas por la entidad contratante del Estado, pues ella puede reclamarle es a su contratista; caso este último en que no es necesario que al proceso respectivo sea convocado el subcontratista en calidad de litisconsorte, porque precisamente ninguna relación jurídica surge entre el estado contratante y el subcontratista, como lo precisó el Consejo de Estado en sentencia 58329 del 25 de octubre de 2019 dictada en el proceso Rad. 25000233600020140135301, al establecer que no es necesario vincular al subcontratista en los procesos en que se pretenda

resolver diferencias entre la entidad estatal contratante y su contratista, y que, al momento de efectuar la liquidación del contrato estatal, la entidad oficial contratante no está obligada a tener en cuenta el valor de los subcontratos o que éstos tengan un mayor valor que el contrato marco, porque todo ello es del resorte exclusivo del contratista con su subcontratista; de manera que la relación entre demandante y demandado en este asunto es netamente de derecho privado, y no se le aplican las normas de derecho público enunciadas por la parte ejecutada.

2. En lo concerniente a la factura base de la ejecución, encontramos que el demandante anexó al libelo incoatorio el contrato de obra suscrito entre ejecutante y ejecutado, que sirve de antecedente causal a la emisión de la factura electrónica No. FE220 radicada por la ejecutante ante el ejecutado, de manera virtual, el día 4 de diciembre de 2020, en cuya cláusula cuarta pactaron que, la presentación de la factura para acceder al pago directo de los servicios prestados, debería estar acompañada de la prueba demostrativa del pago de honorarios, salarios y seguridad social de los trabajadores del contratista, sin que pueda sostenerse por ello, que tal estipulación contractual, sea idónea para modificar las disposiciones legales que establecen cuales son los requisitos que debe contener la factura cambiaria electrónica, para posibilitar a su tenedor legítimo, acceder al ejercicio de la acción cambiaria. Tampoco tiene tal alcance, los requisitos que el destinatario de la factura imponga de manera unilateral a sus proveedores, para proceder al pago de las facturas que éstos le presenten, por los bienes y servicios prestados; de manera que esos requisitos adicionales convenidos para que la factura sea pagada por el contratante, en el marco del convenio suscrito por demandante y demandado, y los requisitos impuestos por el demandado para el trámite interno y pago de la facturación, no modifican los requisitos que el legislador ha establecido para el ejercicio de la acción cambiaria, y menos aún para variar los requisitos de existencia de los títulos valores.

Así las cosas, encontramos que tal como aparece demostrado con los documentos acompañados a la demanda, y como la ejecutada acepta al presentar la reposición, que la sociedad demandante radicó ante el consorcio demandado, el día 4 de diciembre de 2000, la factura No. FE220, sin que obre en el informativo prueba demostrativa de que el deudor, dentro de los tres días hábiles siguientes, esto es, durante los días 7, 9 o 10 de diciembre de ese mismo año, hubiere reclamado contra el contenido de la factura, o hubiere exigido el

aporte de alguna documentación demostrativa del cumplimiento de las obligaciones del acreedor, de manera que en los términos previstos en el art. 773 del Código de Comercio, modificado por el inc.3o del art. 2o de la Ley 1231 de 2008, a su vez modificado por el art.86 de la ley 1676 de 2013, implica considerar que dicha factura fue aceptada tácitamente; y por ende, presta mérito ejecutivo, es decir, faculta al tenedor legítimo a ejercer válidamente la acción cambiaria; de manera que no resultaba procedente la revocatoria del auto ejecutivo, en consideración a que el demandante no allegó los documentos que pactó acompañar con la factura de cobro, para acceder al pago directo de la misma, cuando de otra parte, el deudor no los exigió oportunamente y permitió que se produjera la aceptación tácita del título valor.

De otra parte, los demás aspectos aducidos por la parte ejecutada, son de aquellos discutibles, revisables y que se deben resolver en el ámbito del trámite y decisión de excepciones de mérito, si fueren propuestas, y, que, por ende, escapan a la órbita del juez al momento de revisar si el título acompañado a la demanda reúne los requisitos del art. 422 y aquellos pertinentes del Código de Comercio, según sea el caso, para librar el mandamiento de pago y para resolver respecto de su reposición; razones éstas que imponen la revocatoria del auto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria. –

RESUELVE:

1º.- REVOCAR el auto fechado julio 30 del hogano, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la SOCIEDAD INGENIERÍA Y ARQUITECTURA METÁLICA S.A.S. contra CONSORCIO MANTENIMIENTO 2020, conformado por las sociedades JEDEMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y RAM PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S., por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente digital al juzgado de

origen, para que prosiga el trámite del proceso.

3º.- Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

**Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038d606258239342a3ccf6b0781888a0c7b69d5d2825e535573612e027a9a905**

Documento generado en 15/12/2021 01:07:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>